

Estado Libre Asociado de Puerto Rico POLICIA DE PUERTO RICO



REGLAMENTO DE ASCENSOS ESPECIALES POR MERITO Y/O HEROISMO HASTA EL RANGO DE CAPITAN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO POLICIA DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6644

Fecha Radicación: 20 de junio de 2003 Aprobado: Ferdinand Mercado

Secretario de Estado

Por:

Giselle Romero Sarcia Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE ASCENSOS ESPECIALES POR MERITO Y/O HEROISMO HASTA EL RANGO DE CAPITAN

INDICE

Página

Artículo	1.	Título1
Artículo	2.	Base Legal1
Artículo	3.	Propósito2
Artículo	4	Definiciones2
Artículo	5.	Normas para la Concesión de Ascensos Especiales Por Mérito y/o Heroísmo hasta el Rango de Capitán3-8
Artículo	6.	Junta de Evaluación de Ascensos por Mérito y/o por Heroísmo
Artículo	7.	Criterios para Ascensos por Méritos y/o por Heroísmo8-9
Artículo	8.	Disposiciones Generales9
Artículo	9.	Separabilidad9
Artículo	10.	Derogación10
Artículo	11.	Vigencia10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO POLICIA DE PUERTO RICO

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Ascensos Especiales por Mérito y/o Heroísmo hasta el Rango de Capitán, mediante el cual se enmienda el Artículo 13, Sección 13.1, (Ascensos) Inciso (2), acápite (c) (Ascensos Especiales) (2) Ascensos Especiales hasta el Rango de Capitán, del Reglamento 4216 "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico" aprobado a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", según enmendada por la Ley Núm. 10 de 5 de enero de 2002 y para derogar el Reglamento 4765 de 25 de agosto de 1992.

Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al (la) Superintendente de la Policía los artículos cinco (5) y seis (6) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

Artículo 3. Propósito

El propósito de este reglamento es derogar el Reglamento 4765, y enmendar el Artículo 13, Sección 13.1 del Reglamento 4216 "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico".

Artículo 4 Definiciones

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se establecen:

A. Policía

Significa el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico

B. Superintendente

Significa el (la) Superintendente de la Policía de Puerto Rico

C. Ascenso Especial por Mérito

La otorgación del rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a aquel (aquella) Miembro de la fuerza que en el desempeño de sus funciones haya demostrado liderato, eficiencia, buena conducta e iniciativa.

D. Ascenso Especial por Acto de Heroísmo

La otorgación del rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a aquel (aquella) miembro de Fuerza que se haya destacado por un acto excepcional de valor, valentía, sacrificio y abnegación en su afán de proteger la vida, propiedad y garantizar seguridad a los (as) ciudadanos (as).

Artículo 5 Normas para la Concesión de Ascenso Especial Hasta el Rango de Capitán

Se enmienda la Sección 13.1 del Artículo 13 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 13.1 - Ascensos

A. Normas sobre ascensos

1.	•••••
2.	Miembros de la Policía
	(a)
	(b)
	(c) Ascensos Especiales
	(1)
	(2) Ascensos Especiales hasta el rango de Capitán

(a) La Política Pública de la Policía de Puerto Rico en lo relativo a la concesión de ascensos especiales hasta el rango de Capitán es establecer el mérito, la eficiencia, el liderato, la iniciativa y la buena conducta como los principios que regirán los procedimientos de ascensos especiales, de modo que sean los (las) más aptos(as) los (as) que ocupen

posiciones de dirección y supervisión en la Policía.

El ascenso especial se considerará un recurso de excepción, siendo los exámenes de ascenso la norma. El (La) Superintendente deberá siempre constatar los méritos excepcionales que se atribuyan al (la) miembro de la Fuerza que se considere para este ascenso especial.

El especial podrá otorgarse ascenso indistintamente de que exista un registro de elegibles y no elimina la jerarquía de éstos. Un ascenso especial no ocupa los puestos disponibles para aquellos en el registro. En los casos de ascensos especiales, las plazas que ocupen los (las) miembros de la Fuerza así ascendidos pasarán por conversión a la Una vez las plazas nueva categoría. convertidas queden vacantes pasarán automáticamente al rango existente antes de la conversión.

(b) El (la) Superintendente de la Policía de Puerto Rico podrá ascender por mérito y heroísmo al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a los (as) miembros de la Fuerza sujeto a las siguientes disposiciones:

- (1) En los casos de ascenso por mérito, siempre que el (la) candidato(a) hubiese completado por lo menos doce (12) años de servicio en la Fuerza y haya demostrado liderato, eficiencia, buena conducta e iniciativa.
- (2) En los casos de ascenso especial por acto de heroísmo, se requerirá prueba fehaciente del acto heroico por el cual se otorgue el ascenso por mérito.
- (3) No ser objeto de una investigación administrativa o criminal.
- (4) No se considerará solicitud o recomendación para ascenso por mérito o por heroísmo de aquel (aquella) miembro de la Fuerza que haya sido sancionado(a) administrativamente por incurrir en alguna falta grave al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico a menos, que haya transcurrido un año de haber cumplido la sanción disciplinaria impuesta.
- (5) No tener pendiente investigación administrativa al momento del ascenso.
- (6) No haber incurrido en violaciones al Código de Ética aplicable a los (as)

servidores(as) públicos(as), establecido al amparo de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", durante los últimos cinco (5) años.

- (7) No haber sido convicto(a) por delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- (8) Que haya cumplido con sus deberes y obligaciones sobre la manutención v bienestar de sus hijos(as) dependientes. tenor а las con disposiciones de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (8 L.P.R.A. secs. 501 y seq.), conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores".
- (9) Haber cumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (10) Demostrar eficiencia y dedicación al servicio en el cumplimiento de sus funciones, que resalten sus méritos como servidor(a) público(a).

(3) Prohibición

En la recomendación y evaluación para ascenso especial se prohibe toda preferencia o prejuicio basado en consideraciones por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

(4) Procedimiento de Ascenso Especial

(a) El proceso de ascenso especial puede iniciarse instancias del (la) Superintendente o mediante recomendación de supervisores(as), Comandantes de Área y Superintendentes Auxiliares. Asimismo, el (la) empleado(a) podrá radicar una solicitud a tales efectos, a propia, petición los por conductos reglamentarios. El (la) Superintendente no obligado(a) estará a aceptar ninguna recomendación en particular.

La recomendación para determinar la elegibilidad para ascenso especial podrá incluir los hechos de excelencia en el servicio público en los cuales se fundamente el posible ascenso, incluyendo aspectos que demuestren la eficiencia, liderato e iniciativa del (la) investigado(a).

(b) El (la) Superintendente podrá designar una Junta de Evaluación de Ascenso por Mérito y por Heroísmo para que evalúe los expedientes y le someta recomendaciones respecto a los (as) candidatos(as) sometidos (as) para ascenso. El (la) Superintendente podrá aceptar o rechazar las recomendaciones.

Artículo 6 Junta de Evaluación de Ascensos por Mérito y/o por Heroísmo

El (la) Superintendente podrá activar esta Junta en aquellas ocasiones en que sea necesario para evaluar las solicitudes y recomendaciones que le sean referidas. La Junta estará constituida por tres o más personas de la Agencia, designadas por el (la) Superintendente.

Artículo 7 Criterios para Ascenso por Méritos y por Heroísmo

Al someter recomendaciones para ascenso por mérito y por heroísmo se considerarán los siguientes criterios básicos:

A. Criterios para Ascenso por Mérito

- 1) Experiencia
- 2) Analisis del historial de trabajo
- 3) Adiestramientos aprobados
- 4) Liderato demostrado a través de su desempeño como agente del orden público
- 5) Desempeño en la comunidad
- 6) Buena conducta

B. Criterios para Ascenso por Heroismo

- 1. riesgo confrontado
- 2. ejecutoria más allá del deber
- 3. valor demostrado
- 4. sacrificio

Artículo 8 Disposiciones Generales

- A. En ningún caso se ascenderá más de un rango en el término de dos años y nunca más de dos veces durante el nombramiento del (la) miembro de la Fuerza, mediante el mecanismo de ascenso por mérito y por heroísmo.
- B. Después de otorgar el ascenso por mérito o por heroísmo, se le requerirá al (la) miembro de la Fuerza un seminario de capacitación en el área de supervisión y administración.

Artículo 9 Separabilidad

Si cualquiera cláusula, párrafo, artículo o sección de este Reglamento fuere declarado ilegal o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada ilegal o inconstitucional.

Artículo 10 Derogación

Este reglamento deroga el Reglamento 4765 de 25 de agosto de 1992, así como cualquier cláusula o disposición reglamentaria que entre en conflicto o contravención con éste.

Artículo 11 Vigencia

Este Reglamento, por ser de carácter urgente, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado Juan, Puerto Rico San en de 2003.

Superintendente

Rico el San Juan, Puerto en Aprobado ____ de 2003.

Gobernadora



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Fila M. Galderón Gosernadora

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, certifico por la presente que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del Reglamento de Ascensos Especiales por Mérito y/o Heroísmo hasta el Rango de Capitán de la Policía de Puerto Rico, sin la dilación que supone la aplicación de las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes mencionada. La efectividad administrativa requerida por la Policía de Puerto Rico para adelantar su misión de garantizar la seguridad pública y la existente urgencia operacional para la consecución de este propósito, justifican la vigencia inmediata del referido Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy / de junio de 2003.

Sila M. Calderón